

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: -La práctica del boxeo en todo el país tanto en categoría aficionado, como profesional, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y la Reglamentación dispuesta por la Federación Argentina de Box.

ARTICULO 2º: -El contralor y fiscalización del boxeo será ejercida por la Federación Argentina de Box, en su carácter de organismo rector de la actividad, bajo la fiscalización de la Secretaría de Deportes de la Nación, la que actuará con ajuste a las facultades que le confiere la ley nº20.655.

ARTICULO 3º: -Serán facultades de la Federación Argentina de Box, las siguientes:

a)-Otorgamiento de la Licencia única que habilite al boxeador aficionado y/o profesional.

b)-Otorgamiento de licencias a promotores, fiscalizadores, directores, técnicos, apoderados, árbitros, jueces, médicos y cronometristas.

c)-Autorizar la realización de festivales boxísticos en todo el ámbito nacional y ejercer el contralor y fiscalización de los mismos en forma expresa, pudiendo autorizar combates por títulos, sólo en el caso de que los mismos pertenezcan a entidades a las cuales la Federación Argentina de Box esté afiliada y siempre que los mismos estuviesen previamente reconocidos por la Institución mencionada.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

d) Designación de autoridades que intervengan en los combates.

ARTICULO 4º: Para el otorgamiento de la Licencia única y su mantenimiento, el boxeador deberá cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

a) tener más de catorce (14) años para aficionado y más de veinte (20) para profesional.

b) saber leer y escribir.

c) efectuar los exámenes médicos en los plazos y condiciones que determine la reglamentación de la Federación Argentina de Box.

d) realizar antes de cada encuentro una prueba de control médico en las condiciones que determine la reglamentación de la Federación Argentina de Box.

e) someterse a una revisión médica después de cada combate, cuando ha perdido antes del límite estipulado para el mismo.

ARTICULO 5º: La Federación Argentina de Box deberá llevar un registro permanente y actualizado de cada boxeador profesional, con especial indicación de su actividad en el ámbito nacional e internacional, las suspensiones, cancelaciones, y rehabilitaciones de su licencia e información de los controles médicos.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 6º: La Federación Argentina de Box, fijará a través de arancelamiento, los fondos a recaudar; que serán destinados a la promoción y apoyo del boxeo aficionado.

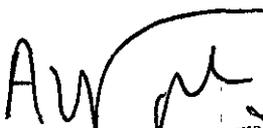
ARTICULO 7º: Para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente ley, la Federación Argentina de Box, deberá delegar funciones en las federaciones Provinciales. En las provincias donde no estén formadas designará delegados que actuarán hasta tanto se constituyan las mismas. Se determinará claramente los derechos y obligaciones de cada una de las delegaciones.

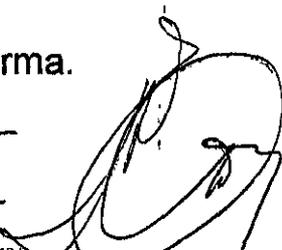
ARTICULO 8º: La Federación Argentina de Box adecuará sus estatutos a las normas de la presente ley con el fin de asegurar en su comisión directiva la representación igualitaria de todas las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos.

ARTICULO 9º: Todo local destinado al espectáculo público de boxeo deberá adecuarse a las disposiciones municipales, como así también contar con los elementos exigidos por la Federación Argentina de Box.

ARTICULO 10º : El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 11º: De forma.


Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION

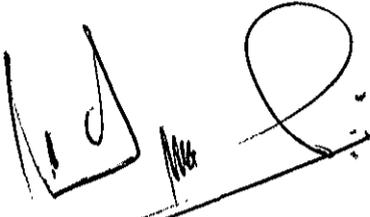

Lic. ANA E.R. RICHTER
DIPUTADA NACIONAL


IRENE ARRIVA BOSCH de SATORI
DIPUTADA DE LA NACION

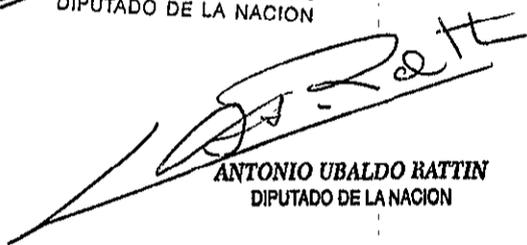


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



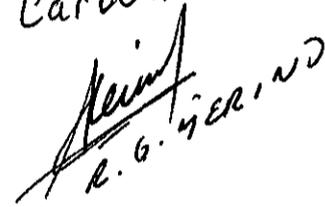
CARLOS JAIME CECCO
DIPUTADO DE LA NACION



ANTONIO UBALDO RATTIN
DIPUTADO DE LA NACION



D. Carbonetto



R. G. GERARDO